



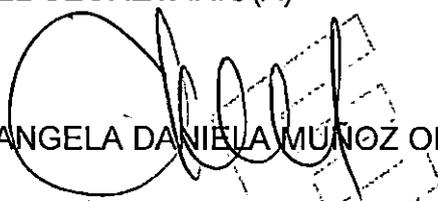
Número Único 110016000019201804510-00
Ubicación 48719
Condenado MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ
C.C # 1024506582

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 468 del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

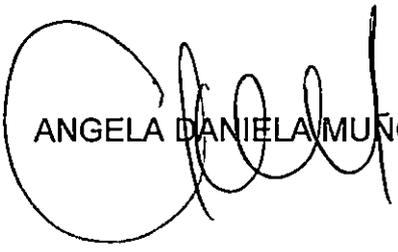
Número Único 110016000019201804510-00
Ubicación 48719
Condenado MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ
C.C # 1024506582

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Samp
J. Montoya

Número Interno: 48719
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2018-04510-00
MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ
1024506582
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 468

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **redención de pena y libertad condicional** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ**.

ACTUACIONES PROCESALES

1.- El penado **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ**, fue condenado por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **06 de noviembre de 2018**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **25 de junio de 2018** hasta la fecha.

3.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **72 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **43 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.- Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

4.1.- Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se le reconocieron **4 Días**.

4.2.- Mediante auto del 02 de diciembre de 2019, se le reconocieron **19.5 Días**.

4.3.- Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se le reconocieron **2 Meses y 28.5 Días**.

4.4.- Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se le reconocieron **3 Meses y 0.5 Días**.

4.5.- Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se le reconocieron **25 Días**.

4.6.- Mediante auto del 28 de diciembre de 2021, se le reconocieron **28.5 Días**.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **46 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, más el tiempo de redención de pena incluida la que reconocerá en este proveído por **9 MESES Y 16 DÍAS**, lo que arroja un tiempo total de **55 MESES Y 10 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El **Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá** allegó cartilla biográfica, historial de calificación de conductas desde el 03/12/2018 hasta el 02/03/2022 en los grados de **buena y ejemplar** y

- Certificado TEE N°.- **18357681** de octubre a diciembre de 2021

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización	Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
18357681	2021/10	114		144				114		19	
	2021/11	114		144				114		19	
	2021/12	132		156				132		22	
TOTALES		360		444				360		60	
DÍAS DE REDENCIÓN						60/ 2 = 30 Días, es decir, 1 Mes					

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ** es de **30 MESES** es decir **1 MES**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo envía nuevamente documentos, entre ellos, Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado **FANDIÑO GUTIERREZ**.

Advierte el despacho que mediante auto del pasado 24 de noviembre de 2021 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la nueva documentación que allega el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.- 1160 del 24 de noviembre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punibles endilgados al condenado **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ**, concluyendo que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los

fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 24 de noviembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 24 de noviembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ**, en el auto del 24 de noviembre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (patrimonio económico) y la puesta en peligro de otros como la integridad personal y la vida al amedrentar a su víctima con arma cortopunzante, y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de la documentación allegada por el penal de la que se establece que el condenado ha descontado pena bajo los parámetros de resocialización y tratamiento penitenciario, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior con respecto a la valoración de la conducta punible en este caso.

De lo que se trató en el auto del 24 de noviembre de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual **“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.**

Es importante recordar que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado por la valoración de la conducta cometida conforme se analizó en la sentencia, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 24 de noviembre de 2021 y lo reiterado en el presente auto, se negara al sentenciado señor **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

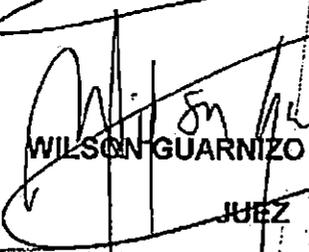
PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO al interno **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ** en total **1 MES**.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTA** donde se encuentra recluso **MAICOL ANDRES FANDIÑO GUTIERREZ** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
25 MAY 2022
MAICOL FANDIÑO
1024501582
24/05/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B.
En la Fecha Notifiqué por Estado iv...
22 JUN 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

48719 - 5 - Despacho ①

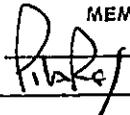
Bogotá D.E. Sabado 28 de Mayo de 2022

SEñOR:
JUEZ Quinto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá D.E.

REF.: Radicación 17001-60-80-079-2078
04570-00

Intermo: 48719

ASUNTO: APELACION

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1 MEMORIALES		
FECHA: 1/06/22	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO:		

MAICOL ANDRES FANDIÑO BUTIERRERÉ,
con e.p. 1074506582, me dirijo con el fin
de interponer recurso de APELACION
contra su auto interlocutorio No. 468 de
Fecha Mayo 19 de 2022, que nego mi Liber-
tad Condicional y que me permito:

SUSTENTAR

con fundamento en el numeral 6 del
artículo 34 de la Ley 906 de 2004, soli-
cito a los Honorables Magistrados del
H. Tribunal Superior del Distrito Judicial
de Bogotá - Sala de Decisión Penal, se-
ñalen REVOCAR el numeral segundo
de la parte resolutive del auto interlocto-
rio No. 468 del 19 de Mayo/2022 que NEGO
mi solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL
y en su lugar se disponga CONCEDER
mi Libertad Condicional, por las
siguientes:

RAZONES DEL ORDEN PROBATORIO ⁽²⁾ LEGAL, CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINA:

DEL ORDEN PROBATORIO: obra en el proceso los autos: 27 Enero/2022, 24 Noviembre/2021 y 19 Mayo/2022 y mi solicitud del Domingo 22 Mayo/2022 que me asesoró un ~~EX~~ JUEZ.

DEL ORDEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

EL QDO en el auto recurrido advierte que mediante auto del 24 Noviembre/2021 me negó mi libertad condicional y que tomo en consideración la conducta asumida por el sus-erito teniendo en cuenta la valoración que hiciera el Fallador en relación con la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y ABRAVADO y que si me concediera la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad.

También dice que se acogió a los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 24 Noviembre/2021 y que al desconocerlos prevalecería.

Reitero citando el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 fundamento su decisión en la valoración de la conducta punible, cito Sentencia E-757/2104 al señalar que el pronóstico de valoración de la conducta no me era favorable para el otorgamiento de mi libertad condicional, siendo así desfavorable, esta sentencia predica que el juez debe tener en cuenta lo desfavorable como lo —

Favorable.

(3)

El artículo 5 de la Ley 1709 Enero 20/2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993 y que dice "Artículo 5. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de ^{Penal} Penas y Medidas de Seguridad de Seguridad, de oficio o a Petición de la Persona Privada de la Libertad., también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la Pena de Prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los requisitos requeridos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. // Aquí la valoración de la conducta punible fue desistimada por el legislador para solucionar el problema del HACINA MIENTO y descongestionar las cárceles en Colombia.

Este artículo 7A, me autoriza Honorables Magistrados para formular denuncia Penal por Prevaricato por omisión ante el Director Seccional de Fiscales de Bogotá D.C.

* La Corte Constitucional en Sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARRA OCAÑO, falló a favor apoyando al accionante AURELIO GALINDO AMAYA, cuando argumentó haber cumplido

las tres quintas partes de la condena.

Y DE LOS REQUISITOS SUBJETIVOS RELACIONADOS CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN,

YO CUMPLÓ CON LOS 3 REQUISITOS DE HABLA EL ART. 7A Y LA SENTENCIA T-640/2017 POR LO QUE SOY MERECEDOR DE LA LIBERTAD CONDICIONAL,

DEL ORDEN CONSTITUCIONAL:

EL A Q U O VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DEFENSA MATERIAL, AL HABER GUARDADO SILENCIO EN EL AUTO RECURRIDO POR NO HABER HECHO DEBATE PÚBLICO DEL ARTÍCULO 7A Y LA SENTENCIA T-640/2017 EN EL AUTO MAYO 19/2022, LO CUAL FRACTURO,

DEL ORDEN DOCTRINARIO:

EL A Q U O AL HABERSE APOYADO EN EL FALLO DEL JUEZ QUE ME CONDENÓ POR LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO FRACTURO EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA PREVISTA EN EL ART. 27 LEY 906/2004 PORQUE ME JUZGO POR LOS MISMOS HECHOS AL HABERME JUZGADO POR VALORACIÓN CONDUCTA PUNIBLE EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA Y AL HABERME NEGADO MI LIBERTAD CONDICIONAL BASADO EN LA CONDENNA DEL JUZGADOR POR LOS MISMOS HECHOS, SE FRACTURO PRINCIPIO DE

ACTE,

Maicol Fandiño

MAICOL ANDRES FANDIÑO BUTRERES
c.e.10245065682 T.D.362575

patip Unidad Salud Mental, CANSBOG, MODELO,